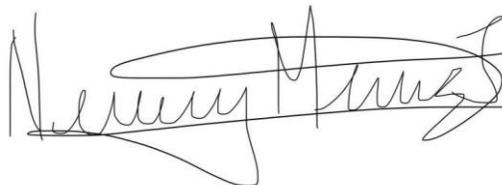


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-227, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda y la parte actora allego constancia de notificación. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no militan el acta de notificación ni acuse de recibido de notificación dirigida a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sin embargo, obra contestaciones de las demandas elevadas por los respectivos apoderados de las pasivas.

Atendiendo los lineamiento preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del auto admisorio adiado 22 de octubre de 2021.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegados, fueron presentadas en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la Administradora-Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls.910-1277), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (fls.1371-1440), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A (fls.687-806), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (fls.807-909) y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A. (fls.686),.

3.- Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., formulado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A, siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se **DISPONE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

4.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Northey Alejandra Huérfano Huérfano, identificada con C.c. N°. 53.074.475 y T.p. N° 287.274 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 970 del plenario.

5.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.c. N°. 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá.

6.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Luz Adriana Pérez, identificada con C.c. N°. 1.036.625.773 y T.P. N° 242.249 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la escritura pública No. 1069 expedida por la Notaria 14 de Medellín.

7.- Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.c. N°. 91.510.758 y T.P. N° 219.124 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Colfondos S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

8.- Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.c. N°. 52.897.248 y T.P. N° 152.354 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Skandia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

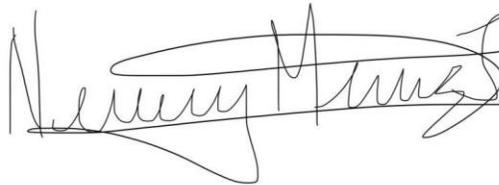
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**